



## **OFICIO SUPERIR N.º 5215**

**ANT.: INSTRUCTIVO SIR N.º 3 DE 16.11.2018**

**MAT.: INFORMA E INSTRUYE**

**REF.: INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR DIARIO OFICIAL SOBRE SOCIEDADES EN QUE TENGA PARTICIPACIÓN EL DEUDOR**

**SANTIAGO, 28 MARZO 2023**

**DE: SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO**

**A: LIQUIDADORES Y LIQUIDADORAS**

En virtud del principio de eficiencia consagrado en el artículo 3º de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, esta Superintendencia viene en hacer presente lo siguiente:

1. Que, por medio de Instructivo Superir N.º 3 de 16 de noviembre de 2018, referido al pago de honorarios de los liquidadores y liquidadoras con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, reguló la forma y los antecedentes que deben ser acompañados para efectos de requerir el pago de sus honorarios con cargo al presupuesto de este Servicio, en aquellos casos que concurra la hipótesis prevista en el inciso final del artículo 40 de la Ley.

2. Que, dicho Instructivo no establece como obligación la solicitud de Oficio al Diario Oficial para efectos de determinar las sociedades en que el deudor tenga participación, sin perjuicio que, en la práctica, se ha aceptado la información proporcionada por dicha institución, por cuanto se cumple con el requisito previsto en el numeral 8 del Instructivo SIR mencionado.

3. Que, sin perjuicio de lo anterior, el Diario Oficial es una institución oficial del Estado encargada de dar publicidad tanto a las normas jurídicas, como a todas aquellas actuaciones que, tanto en el ámbito público como privado, tienen relevancia en la vida jurídica, económica y social del país, y que deban cumplir con el requisito de publicidad que la ley exige.

4. De lo expuesto, es posible concluir que el Diario Oficial no se encuentra mandado legalmente para informar sobre



CACD-AAF-AAAFCBF  
<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

publicaciones realizadas por dicho medio, por cuanto su finalidad está establecida para efectos de dar la debida publicidad a las actuaciones que correspondan.

5. A su vez, la información que pudiera proporcionar el Diario Oficial es susceptible de obtener mediante la consulta de la carpeta tributaria del contribuyente deudor, por lo que los liquidadores y liquidadoras, en virtud de su calidad de representante del deudor en sede tributaria, conforme el numeral 6) del artículo 8 del Código Tributario, pueden acceder a dicha consulta para efectos de determinar si el deudor tiene participaciones en sociedades a efectos de proceder a su incautación y enajenación.

6. Que, no obstante lo señalado, el Diario Oficial ha dispuesto de un correo electrónico para efectos de dar respuesta a los requerimientos presentados por los liquidadores y liquidadoras, con la finalidad de administrar eficientemente los recursos públicos, obteniéndose con ello, además, una respuesta rápida y efectiva para dar cumplimiento a los plazos y fines del concurso.

7. En virtud de lo anterior, se instruye, en lo sucesivo, abstenerse de solicitar a los tribunales de justicia oficio dirigido al Diario Oficial para efectos de informar las sociedades en las que el deudor tuviere participación.

Por último, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 1º del instructivo Sir N.º 3 de 16 de noviembre de 2018, los liquidadores y liquidadoras deberán acompañar los antecedentes que den cuenta de haber realizado las consultas en la carpeta tributaria del deudor, debiendo, sólo en caso que sea necesario, solicitar la información al Diario Oficial por medio de correo electrónico dirigido a [oficinadepartes@diarioficial.cl](mailto:oficinadepartes@diarioficial.cl).

Saluda atentamente a usted,



*Hugo Sánchez Ramírez*  
HUGO SANCHEZ RAMÍREZ  
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y  
REEMPRENDIMIENTO

**PVL/JAA/FRC/EGZ/SMP/DTC**

**DISTRIBUCIÓN:**

Liquidadores y Liquidadoras

**Presente**



CACD-AAF-AAAFGBF  
<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>